



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES, 10 MAY 1982

SEÑOR SECRETARIO:

I. La UNION GENERAL DE TAMBEROS denuncia a fs. 1 que la COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD DE SANTA ROSA LTDA. abusa de su posición dominante en el mercado de leche imponiendo condiciones arbitrarias a los productores, que llegan incluso a su separación lisa y llana del mercado y constituyen infracción al artículo 1° de la Ley 22.262. La denuncia se ratifica a fs. 48, ocasión en la que el secretario de la entidad denunciante relata que la presunta responsable fue la única fábrica existente en la zona de influencia de la ciudad de Santa Rosa en la provincia de La Pampa, por lo que los productores tamberos del lugar tenían que vender a esa usina. Sostiene que la cooperativa operaba como empresa comercial en dos sectores de producción distintos como lo son el de la leche fluída y el de los quesos, hasta que vendió esta última planta a La Serenísimas que ingresó al mercado en el año 1981. Agrega que los hechos que señala los conoce por narración del señor Bonnet Torres y por las constancias acompañadas con la denuncia.

Entre fs. 2 y 43 se agregan los antecedentes aportados por la denunciante para complemento de su presentación inicial, que ilustran las alternativas del conflicto suscitado desde agosto de 1980 entre la cooperativa denunciada y la regional local de la Asociación de Criadores de Holando Argentino, dirigida por Enrique Bonnet Torres y actuando en representación del sector productivo. Dicho conflicto se origina en la pretensión de los tamberos de obtener mejores precios por su producción y llega a su punto crítico el 3 de diciembre siguiente, cuando la cooperativa notifica al nombrado Bonnet Torres su decisión de no retirar más leche de su establecimiento (fs. 9).

A fs. 50 declara testimonialmente Enrique Eleazar Bonnet Torres que es llamado a comparecer por su carácter protagónico en los episodios. Destaca que como productor tambero entregaba su producción a la cooperativa denunciada, que al ocurrir los hechos era la única compradora de materia prima de la zona. Dice que protagonizó deliberaciones llevadas a cabo entre los productores y la cooperativa, por el bajo precio del producto en relación a los pagados en la provincia de Buenos Aires; y que al fracasar dichas negociaciones, la cooperativa decidió no negociar más con los representantes de los productores y acompañó su decisión con la repentina suspensión de las compras de leche al declarante, que era quien firmaba las



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

notas intercambiadas con la cooperativa. Agrega que el 16 de abril de 1981 comenzó a operar la empresa La Serenísima, la que desde el 25 de ese mes le compra la totalidad de su producción, pero que entre esta fecha y el seis de diciembre anterior no tuvo a quién vender la misma. Describe las alternativas del conflicto suscitado entre los productores y la denunciada con motivo de su bajo nivel de precios, toda vez que en julio de 1980 se pagó a razón de nueve mil pesos el kilo de grasa butirométrica mientras que en la provincia de Buenos Aires el precio llegaba a los diez mil doscientos cincuenta pesos. Puntualiza que en el mes de octubre, ante tratativas de los productores para conseguir el ingreso de la firma La Serenísima al mercado -que finalmente se produjo más tarde-, la cooperativa prometió pagar los mismos precios que ésta última abonaba en otros mercados pero que esa promesa sólo fue cumplida con veinticinco de los ciento cincuenta productores del lugar; y finalmente subraya que la cooperativa denunciada compra la leche a todos los productores en un radio de 80 a 100 Km. de la ciudad de Santa Rosa.

II. De acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley 22.262, a fs. 52 se corre traslado a la COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD SANTA ROSA LTDA. quien presenta las explicaciones que autoriza el artículo citado (fs. 55/57). Controvierte la denuncia y niega la imputación, expresando que nunca actuó sola en el mercado de Santa Rosa donde competía con otras empresas como por ejemplo la cooperativa de Trenque Lauquen y la empresa instalada en G. Campos, que La Serenísima adquirió posteriormente y cuyas plantas siguen operando en la zona. Afirma que además operan allí fábricas de La Lomita S.R.L. que está a 45 Km. de Winifreda, Don Felipe a 70 Km. de Lonquimay, Lácteos Río Salado a 85 Km de Eduardo Castex y la cooperativa de tamberos de Miguel Cané. Por eso sostiene que los tamberos pudieron comerciar con quien desearan y agrega que las circunstancias por las que atravesaron el mercado de lácteos durante 1979 y 1980 obligaron a tomar serias medidas para defender la situación de los tamberos de la zona de Santa Rosa, razón por la que se suprimió, entre otras cosas, la adquisición de leche al señor Bonnet Torres.

III. A fs. 64 la Comisión pidió informes a la denunciada y a otras entidades del sector, como se registran en las notas de fs. 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72. Producidas las probanzas, se incorporan al expediente a fs. 77, 84, 91, 95/98, 105/106, 110/115, 118/122, 126/133. Finalmente se citó para prestar declaración al señor Juan Carlos Ascí, cuyo testimonio obra a fs. 138. Por las notas de fs. 84, 91, 106 y 133 los establecimientos industriales de las localidades de Miguel Cané, Castex, Lonquimay y Winifreda hacen saber que no compran materia prima en el Departamento Capital encontrándose en Winifreda los tambos más cercanos a dicho lugar. La cooper

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

tiva denunciada suministra a fs. 97 los precios abonados al productor, admitiendo una disminución de diez mil a nueve mil pesos entre junio y julio de 1980 y la coexistencia de valores distintos, nueve mil o diez mil quinientos pesos, en los meses de octubre, noviembre y diciembre del mencionado año y hasta febrero del siguiente; y en su informe de fs. 118/122 se proporciona la lista de productores que entregaron su leche a la entidad entre enero de 1980 y agosto de 1981, lo que ilustra sobre las incorporaciones y bajas de proveedores.

IV. La denunciada contesta a fs. 149 el traslado ordenado de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 22.262, ocasión en la que ofrece prueba y ratifica lo dicho en su primer presentación ya mencionada. Arguye que en este expediente se trata un interés económico particular afectado por una de cisión de la comunidad organizada en forma cooperativa; y sigue diciendo que sólo el desconocimiento del régimen de las cooperativas puede justificar esta denuncia, ya que la entidad está amparada por el artículo 5° de la Ley 22.262 como cooperativa de servicios públicos integrada por usuarios del mismo. Consigna que esos usuarios decidieron crear un servicio más, abriendo una planta pasteurizadora y fomentando la cuenca lechera mediante la compra de leche a los tamberos de la zona y cada productor tiene la libertad de entregar o no su producción, libertad que es igual a la que posee la cooperativa de recibirla. Con relación a los precios pagados a los productores, indica que hasta abril del año 1981 se regían por el libre juego de oferta y demanda, no obstante lo cual la denunciada abonó a los productores en general precios superiores a los de zonas tradicionalmente lecheras como Santa Fe y Córdoba. Niega poseer posición dominante dentro del mercado nacional o provincial, razón por la cual no se da la hipótesis prevista en el artículo 1° de la Ley 22.262; y pide se rechace la denuncia de acuerdo a lo previsto por su artículo 26 inciso a).

Conforme lo solicitado por la presunta responsable, a fs. 153 se solicitan informes a Sancor Cooperativas Unidas Ltda., que contesta con fecha 24 de marzo de 1982 (fs. 156).

V. La presunta responsable intenta encuadrar su situación en lo previsto por el artículo 5° de la Ley 22.262, invocando el artículo 2° de la ley 20.337. Dicho artículo regula los caracteres que son propios de las cooperativas y de ningún modo establece que dichos entes tengan, por el hecho de serlo, la protección de un marco jurídico que les permita incumplir los preceptos que regulan el funcionamiento de los mercados por actos cumplidos en aquellos en que intervienen intercambiando bienes o servicios.

De la lectura de la Ley 20.337 no surge que sea aplicable el

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

artículo 5° ya referido, por cuanto el artículo 2° de esta ley sólo se refiere a la regulación del funcionamiento interno de las cooperativas y no hace ninguna mención a las actividades que ésta pueda cumplir en un determinado mercado. En lo que atañe a esto último la entidad cooperativa necesariamente debe ceñirse a lo prescripto por la legislación específica, con mayor razón teniendo en cuenta que el artículo 5° de la Ley 22.262 sólo comprende actos determinados concretamente respaldados en la ley.

VI. Hecha esa aclaración preliminar corresponde dictaminar ahora sobre la cuestión objeto de denuncia, para decidir si los hechos acreditados en el expediente constituyen o no infracción a la Ley 22.262. Y la cuestión a que en definitiva apunta este caso se refiere al abuso de su posición de dominio por parte de la entidad que figura como presunta responsable. Dicho abuso se dice cometido por ésta a través de mecanismos comerciales discriminatorios con sus proveedores; los distintos elementos que forman la noticia originaria afirman tal discriminación concretada mediante la fijación de precios diferenciales para iguales transacciones y mediante la negativa de compra a proveedores determinados, siempre aprovechando su condición de única demandante en el mercado implicado.

La presunta responsable ha admitido en el legajo las dos modalidades que le atribuye la denuncia y que se han calificado de discriminatorias, pues en todas sus presentaciones reconoce haber suspendido los retiros diarios de producción del establecimiento de Bonnet Torres y haber abonado distintos precios por la leche a distintos tambos en el mismo período de tiempo. Media acuerdo entonces respecto del núcleo de la cuestión a decidir. La controversia recién aparece cuando se trata de establecer el número de empresas que operaban en el mercado al momento en que ocurrieron dichas conductas. Y para aclarar esta cuestión es menester establecer la dimensión del mercado en su extensión geográfica, teniendo en cuenta que por ser la leche un producto perecedero no puede producirse muy lejos de los centros de elaboración y que por eso mismo no debería considerarse sólo la distancia física entre el tambo y la fábrica sino también las condiciones de transitabilidad de los caminos de la zona. Por eso este mercado se limita a los tambos existentes en el área de influencia de la ciudad de Santa Rosa, que al decir del testigo Bonnet Torres comprendía ciento cincuenta productores que entregaban su leche a la cooperativa denunciada en autos. Como se demostrará a continuación, para la época considerada que abarca desde mediados del año 1980 hasta principios de 1981, en dicha zona, determinable dentro de un radio de ochenta a cien kilómetros de la ciudad citada, la única fábrica compradora era la de la entidad denunciada.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

En su declaración de fs. 50 Bonnet Torres dice que la presunta responsable fue la única compradora de materia prima hasta el 16 de abril de 1981 en que empezó a operar La Serenísima, mientras que la cooperativa sostiene que siempre compitió con las otras empresas que cita. Está probado que la primer versión es la exacta ya que no medió competencia en el área considerada con las otras fábricas que en todos los casos se encuentran a más de cien kilómetros de distancia vial de Santa Rosa. Parece obvio que tanto para el productor medio como para las fábricas locales - que no cuentan con una organización de distribución y comercialización característica de empresas con dimensión provincial o nacional - es muy difícil extender su radio de acción a tales distancias; Bonnet Torres afirma que la cooperativa denunciada compra la leche a todos los productores en un radio de ochenta a cien kilómetros de la ciudad de Santa Rosa (fs. 51) y esta afirmación la corroboran los informes de fs. 84, 91, 106 y 133 que desmienten la presencia de otros compradores en el área. También lo respaldan las expresiones de Juan Carlos Ascí, que a fs. 138 señala experiencias de compras de otras fábricas más distantes que fracasaron en la medida en que la leche recibida no llegaba en buenas condiciones a la fábrica; y subraya que una de las particularidades de la zona pampeana es que las grandes distancias entre las plantas de recibo dificultan el retiro de leche de algunos tambos que quedan descolocados de las líneas de recolección.

De acuerdo entonces con el artículo 2° inciso a) de la Ley 22.262, debe entenderse acreditada la posición de dominio ejercida por la denunciada a la fecha de los hechos, como única compradora de leche en la zona de Santa Rosa. La situación sólo cambió más tarde cuando la marca La Serenísima de Mastellone Hnos. S.A. adquirió las instalaciones de Industrias Lácteas Leubucó S.A.I.C.A.I. y F. el 9 de diciembre de 1980. A partir de entonces mejorarán las condiciones de competencia al incorporarse una empresa que puede superar los problemas de distancia por poseer una estructura comercial y de distribución que abarca gran parte del país.

Establecida así la posición de dominio que gozó la presunta responsable para la fecha de los hechos, cabe detenerse en las explicaciones que proporciona cuando a fs. 56 y 118 alega circunstancias especiales del mercado de lácteos que la obligaron a tomar medidas de protección como las cuestionadas. Dicha alegación tiene que analizarse con escaso conocimiento del contexto en que se inserta, ya que si por un lado la denunciada aduce complicaciones derivadas del mercado por el otro se cuida de no precisar ni pormenorizar las mismas. De todas maneras el estudio de las constancias del sumario permite afirmar que tales razones no responden a la realidad de las cosas, por lo cual se impone concluir descartando su poder exculpatorio.



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

La primer excusa ya ha sido desvirtuada al demostrar que la fábricas que cita la denunciada no operaban en la zona implicada en autos. En cuanto a la fijación de precios diferenciales la cooperativa defiende su libertad de hacerlo al no registrar valores oficiales y afirma haber pagado precios superiores a los abonados por Sancor en otras zonas tamberas. Pero estos argumentos son ajenos al asunto por cuanto aquí no se cuestiona la libertad de fijar precios sino la facultad de discriminarlos a favor de uno y en contra de otros. Ni siquiera podría invocarse costumbre parecida en el ramo ya que a fs. 156 puede apreciarse que Sancor paga precios uniforme a sus proveedores, del mismo modo que a fs. 84, 91, 106, 113 y 133 se advierte que la Cooperativa de Tamberos Miguel Cané y las firmas Lácteos Rí Salado, José Bergara, La Serenísimas y La Lomita tampoco discriminan sus compras. Queda para el capítulo siguiente el análisis concretamente referido a la licitud de tal actitud discriminatoria; lo que interesa únicamente aquí es atender el argumento expuesto por la denunciada para enfatizar que no es atendible por salirse del contexto.

Tampoco es verdadera la excusa alegada para explicar la negativa de compra y consiguiente exclusión de que fue víctima el productor Bonnet Torres, tras anunciársela con escasos dos días de anticipación. Al observarse las compras de leche de la cooperativa que constan a fs. 96 puede apreciarse que ellas se realizaron por cantidades iguales en 1979 y 1980 esto es 11,6 millones de litros en cada año. Si bien en el cuarto trimestre del año 1980 las compras fueron un 8% menores que en el mismo trimestre del año anterior, es recién en el primer trimestre de 1981, y más concretamente a partir de febrero, que se constata una brusca caída de las mismas. Este hecho fue causado por dos factores diferentes: en primer lugar porque la cooperativa se desprendió de su planta enfriadora de Rolón precisamente en el mes de enero de 1981 y en segundo término porque la baja en sus compras coincide con el ingreso del competidor en el mercado, que comienza a adquirir leche en la zona desde abril de 1981. Estas probanzas indican que la medida de exclusión tomada contra Bonnet Torres resulta sin duda arbitraria, sobre todo teniendo en cuenta que la producción de un tambo no puede suspenderse ni disminuirse sin la antelación a que la condiciona su propia naturaleza. Finalmente, el cuadro agregado a fs. 120 desmiente las afirmaciones de la denunciada en el sentido de que debió reducir significativamente el número de sus proveedores, pues allí figuran diez nuevos productores que aparecen como vendedores contemporáneamente con la negativa de compra a Bonnet Torres, nueve de los cuales continuaban vendiéndole varios meses después.

VII. Esclarecidas ya las cuestiones circunscriptas a los hechos pue-

Es ley 7



10
FOI
N. 165

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

de avanzarse hasta el estudio de su repercusión en el campo del derecho. El artículo 1° de la Ley 22.262 prohíbe los actos y conductas que constituyan a buso de una posición de dominio, ya que si para la economía de la ley es lícita cualquier ubicación que signifique dominio en un mercado no pasa lo mismo con el abuso que está prohibido por la ley. Y, dentro del marco que para tal caso fija el artículo 2°, ya se vio que la presunta responsable tenía una posición de tal naturaleza a la época que se considera en autos.

El problema estriba en decidir si las conductas calificadas de discriminatorias sobre sus proveedores constituyen o no abuso de dicho dominio. Y la importancia de este punto se advierte fundamentalmente en la necesidad de opinar acerca de actitudes que podrían considerarse manifestación del derecho de comerciar libremente. Las dos modalidades discriminatorias consisten en reconocer distintos precios a diferentes personas por el mismo producto y en idénticas condiciones y en decidir sorpresiva e incausadamente la suspensión de las compras a un proveedor determinado.

Queda claro que no se trata de enfrentar el problema desde el punto de vista del derecho privado y de las posibilidades contractuales de las partes.

Cualquiera sea la solución alcanzada ella siempre será independiente de lo que corresponda en derecho por razón de tal contrato. Esta Comisión Nacional analiza los episodios a la luz de la Ley 22.262 y le otorga efectos con este exclusivo alcance; el problema es proteger el funcionamiento de los mercados y propiciar las soluciones que sean pertinentes a dicho fin.

Ya que no se han suministrado causas valederas que expliquen la actitud cuestionada, esta Comisión Nacional opina que tales actos discriminatorios son francamente abusivos de la posición de dominio detentada en el mercado. Concretamente se respalda la conclusión en el hecho, por demás elocuente, de que ambas actitudes recién fueron superadas cuando mejoraron las condiciones de competencia y concluyó la posición de dominio que permitiera el abuso. Todo indica que la cooperativa comenzó con precios diferenciales cuando enfrentó reclamos de sus proveedores; y todo indica también que la misma cooperativa se negó a comprar a Bonnet Torres como represalia por los reclamos de éste en nombre de los productores.

Con sentido más amplio ha de señalarse que esta Comisión Nacional encuentra que el ejercicio del derecho de comerciar libremente está reglamentado en la ley. Y particularmente está reglamentado en la Ley 22.262

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

que justamente procura proteger el mercado en cuanto ámbito donde dicho derecho se ejerce. La libertad de comprar o vender y de hacerlo de la manera que se considere más conveniente tiene limitación concreta en el caso en que se ocupe una posición de dominio, pues entonces la ley expresamente veda el abuso.

Sin duda es discriminatorio ante iguales reconocer caprichosamente precios diferentes por la misma cosa; y sin duda también conducirse de este modo sin sufrir consecuencias en el mercado sólo es posible para quien se encuentra en posición de dominio. Porque quien sufre la discriminación en el precio de su producto no puede contrarrestarla buscando otro comprador.

Del mismo modo es discriminatoria la decisión que niega compras futuras a un proveedor habitual sin nada que derazón a la conducta. En el caso esto se aprecia claramente porque se trata de un tambero que con dos días de anticipación se entera que no podrá vender su leche en el mercado y no está en condiciones de suspender la producción ni de enfrentar alternativas diferentes que permitan superar el conflicto. Esta actitud es francamente abusiva porque lleva la discriminación al extremo; no se trata de aprovechar la propia posición para maximizar el beneficio sino de hacerlo sólo para excluir un oferente del mercado.

El enfoque que descalifica la actitud discriminatoria por considerarla acto de abuso de una posición de dominio reconoce antecedentes en el derecho comparado, y más concretamente en el ámbito del artículo 86 del Tratado de Roma que sirvió de fuente inspiradora a la Ley 22.262. El 17 de diciembre de 1975 la Comisión de las Comunidades Europeas resolvió el caso "United Brands Co. and United Brands Continental B.V. vs. Commission of the European Communities", sancionando a la imputada por abuso de posición dominante en razón de que ésta discriminaba sus precios sobre sus distribuidores por transacciones equivalentes y porque se negó a continuar proveyendo sus productos a uno de esos distribuidores. El caso que fue confirmado a este respecto por el tribunal de la Comunidad puede consultarse en "Competition Law in Western Europe and the USA", compilación de Kluwer y otros, tomo B 3 página 1551.

Este mismo criterio se registra en la jurisprudencia de los Estados Unidos de Norteamérica, donde una corte de apelación ya en 1949 condenó una empresa que operaba en el mercado alimenticio por imponer condiciones abusivas a sus proveedores y más concretamente discriminarlos excluyéndolos del mercado en caso de resistencia (ver "United States v. The New York Great Atlantic and Pacific Tea Company -Seventh Circuit Court of Appeals, 1949-

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

citado en "The Antitrust Laws of the USA" de Neale y Goyder. ed. Cambridge University Press, 1980 página 134).

VIII. La presunta responsable ha alegado inexistencia de infracción en el caso, sobre la base de subrayar la exigencia legal de perjuicio para el interés económico general y de enfatizar que el interés aquí involucrado es el particular del testigo Bonnet Torres. Para responder el argumento se empieza por recordar que el artículo 1° de la Ley 22.262 requiere la presencia de un perjuicio meramente potencial -equiparable al peligro concreto según destaca la exposición de motivos- para dicho interés económico general. Y añade que esta Comisión Nacional tiene establecido que esta idea es correlativa a la más perfecta competencia de los mercados, de manera que el interés económico general se preserva en la medida en que se preserve el funcionamiento de los mercados. Porque ha de tenerse en cuenta que la comunidad obtiene mayor beneficio económico cuanto más plena competencia exista para el intercambio de los bienes o servicios.

En el caso de autos existió sin duda un perjuicio económico concreto para el testigo Bonnet Torres, que fue el directamente afectado por las medidas endilgadas a la entidad denunciada. Junto a este perjuicio individual de efectos apreciables se advierte el peligro que los mismos actos proyectan sobre el mercado en general, pues se trata de conductas de naturaleza económica verificadas con motivo del intercambio; el abuso de su posición de dominio por parte de la única compradora de leche afecta al sector proveedor que ve limitada su actuación en el mercado y advierte el peligro derivado de la irrestricta actividad de dicha compradora. Es plausible que el acto de abuso de poder del dominante, aunque no se sufra por todos y cada uno de los integrantes del sector donde éste hace valer su posición, tiene virtualidad para acentuar el desequilibrio existente y hacer más patente el riesgo que puede entrañar la defensa futura del propio interés. Tal el peligro que se visualiza en este caso para el interés económico general que si no aprovecha ninguna situación de dominio corre riesgos concretos frente al abuso.

IX. En opinión de esta Comisión Nacional la conclusión es entonces que la COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD DE SANTA ROSA LTDA. infringió la prohibición del artículo 1° de la Ley 22.262, abusando de su posición de dominio con afectación para el interés económico general. Y en tal virtud corresponde propiciar una sanción que se adecue a lo que autoriza el artículo 26 de la ley citada y a las pautas de individualización previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. A ese fin parece pertinente aconsejar una multa de quince millones de pesos (\$ 15.000.000.-) sin acompañarla de la orden de cese que autoriza el inciso b) del artículo mencionado ya que la situación denunciada finalizó con el ingreso de otro competidor en el mercado.

Handwritten notes:
ley



163

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

X. Por las consideraciones expuestas esta Comisión Nacional aconseja se imponga a la COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD DE SANTA ROSA LTD. la multa de quince millones de pesos (\$ 15.000.000.-), por la comisión de actos de abuso de la posición de dominio que sostenía en el mercado de productos lácteos de la capital de la provincia de La Pampa y su zona de influencia (artículos 1º, 2º y 26 inciso c de la Ley 22.262).

Dios guarde a V.E.

PABLO A. CUETO RÚA
PRESIDENTE

ENRIQUE DE LA HAZA
VOCA

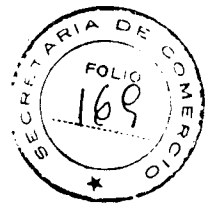
PABLO A. CUETO RÚA
VOCA

JORGE MOYANO WALKER
VOCA

PABLO A. CUETO RÚA
VOCA



ES COPIA



178

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

BUENOS AIRES,

3 JUN 1982

VISTO el expediente N° 104.084/81 (ex-MCEIM) tramitado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia contra la COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD DE SANTA ROSA LTDA], por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que la UNION GENERAL DE TAMBEROS] denuncia a la entidad mencionada en el visto en razón de que, aprovechando su condición de única compradora de leche en la zona de influencia de la ciudad de Santa Rosa en la provincia de La Pampa, impuso condiciones arbitrarias a los productores tamberos llegando incluso a su exclusión lisa y llana del mercado (fs. 1 y 48 y piezas de fs. 2/43). Dicha noticia la corrobora y complementa el testigo Enrique Eleazar Bonnet Torres, que a fs. 50 relata las alternativas de su caso particular que terminó con la abrupta suspensión de las compras habituales como consecuencia inmediata de frustradas tratativas por mejorar el precio de la leche; señala el nombrado que esas negociaciones fueron interrumpidas el 5 de diciembre de 1980 y que desde entonces hasta el 16 de abril del año siguiente, en que ingresó al mercado otra fábrica competidora, la denunciada se negó a recibir leche de su tambo. Se afirma además que en los últimos meses del año 1980 y principios de 1981 la cooperativa abonó precios preferenciales a veinticinco de los ciento cincuenta productores, que cobraron a razón de diez mil quinientos pesos el kilo de grasa butirométrica contra los nueve mil pesos reconocidos a los restantes.

Que a fs. 55/57 la cooperativa suministra las explicaciones que indica el artículo 20 de la Ley 22.262, y niega la imputación sosteniendo que otras compradoras actuaban en el mismo mercado y que los hechos que se le a-

CS. RICARDO LANDIN
D.R.A. JEFE DE DEPARTAMENTO DE MAGNOC



ES COPIA



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

tribuyen fueron consecuencia necesaria de medidas que impuso la situación del mercado de lácteos en el período de 1979 a 1980. A fs. 149 contesta el traslado conferido de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 22.262, invoca su adecuación al régimen legal de cooperativas, alega que en el caso se ventila un interés particular y niega tener posición de dominio en el mercado.

Que contrariamente a lo alegado por la denunciada la prueba de autos acredita su posición de dominio en el mercado implicado en los términos del artículo 2° inciso a) de la Ley 22.262, toda vez que hasta el ingreso de la marca "La Serenísimas" en abril de 1981 la COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD DE SANTA ROSA LTDA. era la única compradora existente. Y se encuentra probado también que medió abuso de su parte cuando discriminó sus precios en contra de algunos productores del lugar y en cuanto también se negó abrupta e incausadamente a recibir la producción de Bonnet Torres.

Que la cooperativa admite ambos hechos y no consigue explicarlos con razones valederas, como en detalle lo destaca la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en su dictamen precedente cuyos argumentos se tienen por reproducidos aquí en mérito a la brevedad. La investigación ha demostrado en el caso que no existe razón objetiva que autorice a discriminar los precios y que no medió tampoco hecho económico alguno que haya obligado a suspender compras; antes al contrario las dos modalidades discriminatorias constituyen actos de abuso del único comprador que aprovecha tal situación en desmedro de la competencia y en exceso del derecho de comerciar libremente.

Que en consecuencia corresponde resolver como lo propone el dictamen precedente, de acuerdo con los artículos 1° y 26 de la Ley 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Imponer a la COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD DE SANTA ROSA

CR. RICARDO LANDIN
JEFE DE DEPARTAMENTO DESPACHO



ES COPIA



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

LTDA. la sanción de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.-) de multa por la comisión de actos de abuso de la posición de dominio en el mercado de productos lácteos de la capital de la provincia de La Pampa y su zona de influencia (artículos 1º, 2º y 26 inciso c de la Ley 22.262).


ARTICULO 2º.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución de su trámite.

ARTICULO 3º.- Comuníquese y archívese

RESOLUCION Nº

178


Ing. ALBERTO DE LAS CARRERAS
SECRETARIO DE COMERCIO


SR. RICARDO LANDINI
S.A. JEFE DE DEPARTAMENTO DE...